



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Ref. Insolvencia Nro. 11001-40-03-047-2020-00397-00
Persona Natural No Comerciante

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda se deben hacer las siguientes precisiones a saber:

1. La demanda de la referencia se promovió con la finalidad de negociar las deudas que el señor Wilson Alberto Solórzano González adquirió y que a la fecha no ha podido cumplir por problemas económicos, llegar a un acuerdo con sus acreedores que garantice por expresa disposición legal la suspensión de las acciones judiciales que cursen en su contra, evitar su desarticulación patrimonial a través de embargos, secuestros y remate de activos al encontrarse insolvente y cancelar a todos sus acreedores lo que les debe, «frente a una propuesta viable, consiente y honesta que les permita llegar a un acuerdo».

2. La liquidación del patrimonio del deudor, persona natural no comerciante, es el proceso que resulta del fracaso de la **negociación de los pasivos**, «por medio de la cual los bienes de propiedad del deudor, susceptibles de las medidas de embargo, son adjudicados a los acreedores según el orden establecido para la prelación de los créditos y en la proporción de la obligación establecida, siendo esta la segunda forma para satisfacer el pago de las obligaciones contraídas por el deudor»².

3. El artículo 532 del Código General del Proceso establece la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante «Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. [...]»

4. Una vez el Operador de Insolvencia ha declarado el fracaso de la negociación remite el expediente completo al **Juez Civil Municipal**, quien procederá con la apertura del proceso de la liquidación patrimonial del deudor, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, que establece que eventos se inicia el citado proceso, los cuales son:

«1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.»

«2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.»

«3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.»

«**PARÁGRAFO.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.»

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.006 de 29 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Marín, M. O. (2018). NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES, *Fundación Liborio Mejía*, p 239.

5. Una vez revisados los documentos aportados con la presente demanda para iniciar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Wilson Alberto Solórzano González, **no se acredita que la negociación de las deudas se haya adelantado ante los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho** y que el operador haya declarado su fracaso atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, y como resultado de lo anterior, el operador proceda a la remisión del proceso al Juez Civil Municipal para que proceda con lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero. Rechazar de plano la solicitud de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, presentada por el señor **Wilson Alberto Solórzano González**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 Inc. 3 del Código General del Proceso, devuélvase los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024e7e7c13ca3a9723fad95e86dd14ce2b11085009955d4eb2b61f44cca60de0

Documento generado en 28/01/2021 09:49:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**